

## RESOLUCION N. 00553

### “POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la señora DIANA CAROLINA THERAN ACEVEDO, solicitó mediante derecho de petición con radicado 2024ER271733 del 23 de diciembre de 2024, a esta Secretaría que se realizara visita técnica al proyecto denominado “Distrito verde” que ejecuta la firma OCESA COLOMBIA S.A.S., con NIT 900.366.788-0, en predios de propiedad de la Gobernación de Cundinamarca ubicados en la avenida calle 53 NO. 66-19 y avenida carrera 60 No. 44B-21 de Bogotá D.C., aduciendo la autorización de tala de 18 árboles que allí amenazan caída.

Que, con ocasión de la petición anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de ambiente, realizó visita técnica el día 3 de enero de 2025, a los predios mencionados donde se ejecuta el proyecto denominado “DISTRITO VERDE”, por la firma OCESA COLOMBIA S.A.S., con NIT 900.366.788-0; de dicha visita se generó el concepto técnico 00069 del 7 de enero de 2025, el cual verificó la utilización de maquinaria pesada que afecta el arbolado en estos predios por la desestabilización del terreno.

Que esta Autoridad Ambiental ante los hechos anteriores, impuso medida preventiva de suspensión de las actividades con maquinaria pesada en estos predios, la cual fue legalizada mediante Resolución 00062 del 8 de enero de 2025.

Que mediante radicado 2025ER17898 del 22 de enero de 2025, OCESA COLOMBIA S.A.S., solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta en su contra, argumentando que ha realizado acciones tendientes a proteger los árboles presentes en el lugar, por lo que considera han desaparecido las circunstancias por la que le fue impuesta la señalada medida preventiva.

Que teniendo en cuenta la mencionada solicitud, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre - Grupo Flora Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita de control el 20 de febrero de 2025, al lugar de los hechos con el fin de valorar la información presentada por la sociedad y determinar la viabilidad del levantamiento de la medida preventiva, legalizada mediante Resolución 00062 del 8 de enero de 2025.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre - Grupo Flora Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 00960 del 11 de marzo de 2025, que señala:

### *(...) 3.2. SITUACIÓN ENCONTRADA*

*En atención a la solicitud de levantamiento de medida preventiva, presentada por OCESA Colombia S.A.S, mediante radicado SDA No. 2025ER17898 del 22 de enero de 2025 y trasladada a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre mediante memorando 2025IE28771 del 05 de febrero de 2025, radicado en el cual se adicional a las actas de visita de control realizadas los días 07 y 14 de enero de 2025, se presenta el: "PROTOCOLO PARA MANEJO Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO EXISTENTE EN EL ÁREA DEL PROYECTO DISTRITO VERDE", profesionales adscritos a esta dependencia procedieron a realizar la revisión de la documentación entregada.*

*Producto de la evaluación de los documentos se encuentra que, si bien en las visitas de control realizadas los días 07 y 14 de enero de 2025, no se evidenciaron afectaciones adicionales sobre el arbolado y que OCESA Colombia S.A.S cuenta con un protocolo para el manejo y protección del arbolado al interior del proyecto distrito verde, estos documentos no son suficientes para el levantamiento de la medida preventiva, lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones finales del Concepto técnico 00069 del 07 de enero del 2025, en donde se indica:*

*"OCESA Colombia S.A.S. deberá obtener el permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados para intervenir el arbolado dentro del predio. Asimismo, deberá cumplir con todas las*

*obligaciones derivadas del acto administrativo que autorice dicha intervención. Para ello, se requiere el cumplimiento total de los requisitos exigidos en el trámite actualmente en curso, identificado bajo el radicado 2024ER43099 del 21 de febrero de 2024, el cual cuenta con el AUTO de inicio No. 04798 del 29 de noviembre de 2024.”*

*Por lo tanto teniendo en cuenta que el día 04 de marzo de 2025, se expidió la Resolución No. **00507**, mediante la cual se autorizan tratamientos silviculturales para 228 individuos y 8 setos en el marco del proyecto: "Distrito verde" a cargo de OCESA Colombia S.A.S, arbolado ubicado al interior de los predios de la Avenida Calle 53 No. 66 – 19 y de la Avenida Carrera 60 No. 44 B –21 y que el acto administrativo presenta constancia de ejecutoria del 07 de marzo de 2025, donde se establece que, se da cumplimiento a las condiciones determinadas para el levantamiento de la medida preventiva, impuesta mediante Resolución **00062**, con radicado SDA No. 2025EE04096 del 08 de enero de 2025.*

#### **4. CONCEPTO TÉCNICO**

*Con base en lo descrito en el presente concepto técnico, lo evidenciado durante las visitas de control efectuadas los días 07 de enero, 14 de enero y 20 de febrero de 2025, lo establecido en el: "PROTOCOLO PARA MANEJO Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO EXISTENTE EN EL ÁREA DEL PROYECTO DISTRITO VERDE", y la obtención del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados autorizado mediante resolución No. **00507** del 04 de marzo de 2025, se encuentra que OCESA Colombia S.A.S cuenta con los respectivos permisos para la intervención del arbolado al interior del proyecto "Distrito verde", de igual forma se evidencia que cuenta con un protocolo que implementa medidas para la protección y manejo del arbolado al interior del proyecto.*

#### **5. CONSIDERACIONES FINALES.**

*Por las razones expuestas anteriormente, pone a consideración de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, acoger el presente concepto técnico como insumo, para dar inicio al levantamiento de la medida preventiva interpuesta a través de acto administrativo con Resolución 00062, con radicado SDA No. 2025EE04096 del 08 de enero de 2025, expediente SDA-08-2025-70, contra OCESA Colombia S.A.S, conforme las situaciones ambientales evidenciadas en el predio, con nomenclatura urbana Avenida Calle 53 No. 66-19 de la localidad de Teusaquillo, dado el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.*

*Adicionalmente se indica que OCESA Colombia S.A.S deberá dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución No. 00507 del 04 de marzo de 2025.  
(...)"*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **Fundamentos constitucionales**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es

obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)”* (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y

8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...1. **Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

## Fundamentos legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

*“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su*

conservación.”

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

### **De las Medidas Preventivas - Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.**

El artículo 1° de la citada Ley, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

*“ARTÍCULO 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Que de conformidad con lo expuesto por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se tiene que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que igualmente la precitada Ley señala en su artículo 35 lo siguiente:

*“(…) Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. (...)”*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA**

Que conforme a lo establecido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la Dirección de Control Ambiental de esta Autoridad Ambiental, a través del Concepto Técnico No. 00069 del 7 de enero de 2025 y el acta No. 001 de imposición de medida preventiva, la misma se impuso habida cuenta del análisis que funcionarios competentes e idóneos hicieron en la observación de las actividades que se realizaban al interior de los predios que en aquella oportunidad se visitaron, los cuales concluyeron que la

actividad con maquinaria pesada que removía el suelo de estos lugares, para lograr la nivelación del terreno, ponía en riesgo el recurso forestal habido allí.

Que ante estas circunstancias consideró esta Autoridad Ambiental que la medida preventiva a imponer de acuerdo con la gravedad de los hechos y de la posible infracción ambiental, era la suspensión de actividades referentes a la intervención de maquinaria pesada en el predio ubicado en la avenida calle 53 No. 66-19, extensible al predio ubicado en la avenida carrera 60 No. 44B-21, siendo estas las causales o circunstancias fácticas, que originaron la imposición de la medida preventiva.

Ante la solicitud de parte del levantamiento de la medida preventiva realizada por la firma OCESA COLOMBIA S.A.S., esta Autoridad Ambiental realizó las diligencias necesarias y tendientes a comprobar la argumentación en que fundamentaba su petición la citada firma comercial; es así que se expide el Concepto Técnico 00960 del 11 de marzo de 2025, producto de la visita técnica realizada al lugar de los hechos el 20 de febrero de 2025, el cual indica en primer lugar que la sociedad OCESA COLOMBIA S.A.S., obtuvo la autorización para llevar a cabo los tratamientos silviculturales al interior de los predios ubicados en la avenida calle 54 No. 66-19 y la avenida carrera 60 No. 44 B-21, mediante Resolución 00507 del 4 de marzo de 2025 y asimismo, señala claramente, que se dan las condiciones determinadas para el levantamiento de la medida preventiva.

Que, como segundo hecho, el Concepto Técnico en mención, precisa que la firma OCESA COLOMBIA S.A.S., cuenta con el debido *“PROTOCOLO PARA MANEJO Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO EXISTENTE EN EL ÁREA DEL PROYECTO DISTRITO VERDE”*, y del mismo se evidencia que implementa las medidas necesarias para la protección y manejo del arbolado al interior del proyecto, así mismo hace referencia a la autorización obtenida mediante la resolución 00507 del 4 de marzo de 2025.

Que teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, esta Secretaría encuentra que la sociedad OCESA COLOMBIA S.A.S., además de haber dado cumplimiento a la medida preventiva impuesta, realizó las acciones y actividades tendientes a suplir las causas que originaron dicha medida preventiva; por lo que considera que se está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, aunado a que el Concepto Técnico 00960 del 11 de marzo de 2025, da cuenta que han desaparecido las causas que originaron la imposición de la mentada medida preventiva.

Que en virtud de lo anterior esta Autoridad Ambiental procederá a levantar de manera definitiva la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 00062 del 8 de enero de 2025, a la sociedad OCESA COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900.366.788-0.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente:

*“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)...”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar de manera definitiva la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 00062 del 8 de enero de 2025, la cual consistió en *“la suspensión de toda actividad con maquinaria que haga remoción del terreno que pueda llegar a afectar al componente forestal, en este caso los árboles presentes al predio denominado “Distrito Verde”; así como la intervención, como poda, tala, poda radicular, instalación de objetos extraños, aplicación de agentes químicos sobre el arbolado presente dentro del área de intervención de obra de la actividad de maquinaria pesada, impuesta mediante acta a la sociedad OCESA COLOMBIA S.A.S. con NIT. 900.366.788-0, como ejecutora del proyecto “Distrito Verde” en el predio ubicado en la avenida calle 53 No. 66-19, extensivo al predio de la avenida carrera 60 No. 44 B-21, del Barrio El Salitre de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad; lo anterior, por la inobservancia de la normatividad ambiental relativa a prácticas silviculturales, conforme a lo señalado por el Concepto Técnico No. 00069 del 7 de enero de 2025”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Advertir a la sociedad OCESA COLOMBIA S.A.S., que sin perjuicio del levantamiento de la medida preventiva que se dispone a través del presente acto administrativo, está obligada a dar estricto cumplimiento a la normatividad ambiental y a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La investigación sancionatoria iniciada por estos hechos dentro del expediente SDA-08-2025-70, en contra de la sociedad OCESA COLOMBIA S.A.S. con NIT.

900.366.788-0, continúa en los términos de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el contenido de la presente resolución a la sociedad OCESA COLOMBIA S.A.S. con NIT. 900.366.788-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido a la carrera 11 No. 87-51 oficina 201 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, y a la Personería Distrital de Bogotá, para su conocimiento y demás fines que estimen pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Para el levantamiento de la presente Medida Preventiva y de los sellos que fueron fijados en la materialización de la misma, se comisiona a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, para que por su intermedio proceda en lo pertinente; de dicha diligencia la Subdirección deberá dejar constancia mediante actas, acompañadas del respectivo registro fotográfico, con destino al expediente SDA-08-2025-70.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO SEXTO:** El expediente SDA-08-2025-70, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de marzo del año 2025



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	12/03/2025
CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20242612	FECHA EJECUCIÓN:	12/03/2025
<b>Revisó:</b>				
CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20242612	FECHA EJECUCIÓN:	12/03/2025
<b>Aprobó:</b>				
GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	12/03/2025